

OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA REMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE ESTA CONSEJERÍA.
Expte SOA 181/2021

Mediante comunicación interior de fecha 05/05/2021 la Secretaría General Técnica ha remitido texto del anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía a los efectos de emisión de informe por este centro directivo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1. a) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de esta Consejería, el cual establece que corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública *“El estudio, informe y propuesta de medidas relativas al ordenamiento jurídico de la Función Pública, así como la elaboración de estudios, proyectos y directrices en materia de gestión del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.”*

Trasladado el anteproyecto citado a este Servicio de Ordenación y Asesoramiento, se informa lo siguiente:

La exposición de motivos del anteproyecto recoge la conveniencia de aprobación de un nuevo texto legal que sustituya la vigente Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales. El texto remitido, que recoge en su exposición de motivos la necesidad de actualizar la regulación actual, se distribuye en un Título preliminar y siete títulos con total de 93 artículos, dos disposiciones adicionales, diez transitorias, una derogatoria y cinco finales. De su contenido, que en líneas generales viene a reproducir la estructura y contenido de la Ley 13/2001, se estima de especial relevancia la regulación contenida en los siguientes apartados o artículos:

Artículo 24. Estructura.

Se estructuran los Cuerpos de Policía Local en 3 grupos (al igual que anteriormente) pero adaptándolos a la clasificación recogida en el artículo 76 del EBEP. Así:

Se distribuyen las 6 categorías en 3 Escalas: Técnica, Ejecutiva y Básica, conservando la denominación anterior.

Las escalas Técnica y Ejecutiva se clasifican en el Grupo A, Subgrupos A1 y A2.

Asimismo se innova en las categorías de la escala Técnica, que pasan de las 3 anteriores (Intendente, Intendente Mayor y Superintendente), a sólo 2 (Intendente Principal e Intendente).

En el segundo apartado de este artículo, y como novedad, se introducen los parámetros que deben cumplirse para la creación de la plaza de Intendente Principal, en idénticos términos a como lo hace el artículo 20 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, en relación con la creación de las plazas de Superintendente e Intendente Mayor.

OBSERVACIONES:

1ª. El artículo 76 del EBEP anuda el acceso a cada Grupo (A, B y C) a la posesión de un determinado título: Grado para el Grupo A, Técnico Superior para el Grupo B, Bachiller o Técnico para el Subgrupo C1 y Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para el Subgrupo C”. Sin embargo en el texto no se recoge esta correspondencia de titulación.



FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	07/06/2021	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmXUTJ2949Z3MVDUK436P9MKKFB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2ª. La redacción del apartado 3 resulta poco clara e indeterminada. Establece que “No se podrá crear una plaza de categoría superior sin que existan plazas cubiertas en todas las en todas las categorías inferiores”. Este apartado no recoge o indica ni el número de plazas que deben estar cubiertas en todas las categorías inferiores, sin indicar tampoco un porcentaje, por lo que se estima que debe mejorarse su redacción.

El Capítulo I del Título V está dedicado al “Ingreso, promoción interna, movilidad y otras formas de provisión de puestos”.

Con carácter general, debería realizarse una revisión completa del mismo a los efectos de: Aclarar o armonizar los términos “procedimientos selectivos”, “sistemas de acceso”, “procedimientos de selección”, “ingreso” o “acceso” utilizados en los artículos 44, 45 y 46, estimándose que debe reservarse el uso de “sistemas selectivos” cuando se hable de utilizar los sistemas oposición o concurso-oposición conforme a la terminología recogida en el artículo 61 del EBEP.

Artículo 44. Principios y competencias en la selección

Este nuevo artículo, no recogido en la normativa anterior, recoge en su apartado 1 los principios constituciones que debe regir la selección.

El apartado 2 declara la competencia del Consejo de Gobierno para regular los “procedimientos selectivos”, más bien “sistemas selectivos” para el ingreso, la promoción interna y la movilidad, pero dado que a lo largo de los artículos siguientes ya se establece qué sistemas selectivos (oposición, concurso-oposición y concurso) pueden utilizarse en los supuestos de ingreso, promoción interna o movilidad, no se entiende muy bien que se quiere decir cuando de habla de “...regular los procedimientos (sistemas selectivos).”

Artículo 45. Sistemas de acceso.

Este artículo viene a reproducir el tenor recogido en el actual artículo 40 de la Ley 13/2011, especificando que los “sistema de acceso” son: “la promoción interna, la movilidad y el turno libre”. Sin embargo, en su apartado 3 se realiza una adición al referirse al sistema de movilidad, utilizando la expresión “...en cualquiera de sus dos modalidades...”. Entendemos que se refiere a la posibilidad recogida en el artículo 53 del anteproyecto de que la movilidad se produzca “...en la misma o superior categoría...” con reserva del “veinte por ciento” para los casos de policía y del “cuarenta por ciento” para el resto de categorías, por lo que debe aclararse suficientemente la expresión de “...dos modalidades...” dado que el citado artículo 53 no recoge o se refiere a las mismas como “modalidades”.

Artículo 46. Procedimientos de selección.

1ª. El apartado 1 establece que los procedimientos de selección (ya hemos indicado anteriormente que estimamos que deberían denominarse “sistemas de selección” o “sistemas selectivos”), son los de oposición, concurso-oposición y concurso.

2ª. Por otro lado, y dado que el artículo 28 de texto recoge que “Los cuerpos de la policía local estarán integrados solamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos”, y que el artículo 61.6 del EBEP recoge que “Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición... Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá

FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	07/06/2021	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmXUTJ2949Z3MVDUK436P9MKKFB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



únicamente en la valoración de méritos”, sin que en el anteproyecto remitido se haga referencia a las circunstancias “de carácter excepcional” que avalen la inclusión de este sistema de selección, con lo que se plantea la posibilidad o conveniencia del que este último sea más bien una forma de “provisión” de puestos de trabajo.

3ª. El apartado 3 de este mismo artículo recoge que “el concurso-oposición se empleará para el acceso a las categorías superiores a la de Policía.”

A este apartado se realiza una consideración general consistente en que nada parece oponerse a que el acceso o ingreso en algunas de las otras categorías también pudiera hacerse a través del turno libre. Piénsese en que razones hay para que, por ejemplo, se pudiera acceder a la categoría oficial, subinspector o inspector por turno libre.

4ª. A este apartado 3 se realizan también otras consideraciones que, en nuestra opinión, aconsejan la supresión del todo el inciso incluido a partir del punto y seguido :

La primera es en relación con el hecho de que las características del concurso-oposición que se recogen no parece que deban revestir rango legal, ni por su entidad, ni por el hecho de su dificultad de modificación en un futuro.

La segunda, que constituye una innovación colocar la fase de concurso por delante de la de oposición.

La tercera, sobre el orden de prelación de las personas aspirantes, por cuanto en realidad dicho orden de prelación debería ser la suma de ambas fases (en este caso, concurso y oposición). En todo caso, para establecer el orden de prelación de los aspirantes sólo se podría utilizar la puntuación del concurso (y no la de la fase de oposición como suele ser habitual en otros casos) en el caso de igualdad en la puntuación resultante de la suma de ambas fases.

5ª. En relación con el apartado 4 donde se establece que “El procedimiento de concurso se empleará para la movilidad del personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenecen”, se recuerda que el artículo 53 recoge que “las personas integrantes de los cuerpos de la policía local de Andalucía tendrán derecho a la movilidad, en la misma o superior categoría...”, por tanto cabe preguntarse cual sería el sistema selectivo a utilizar en caso de movilidad a superior categoría, porque este apartado 4 del artículo 46 no especifica nada. Si se piensa que es el concurso-oposición deberá incluirse referencia expresa a ello.

6ª. El apartado 5 debe aclarar que los “subgrupos de clasificación” van referido a los subgrupos A1 y A2 del Grupo A (artículo 24.1 del anteproyecto). Por otro lado no se estima que el procedimiento de concurso sea el adecuado para su utilización, aunque sea excepcional, en los supuestos de promoción entre los dos Subgrupos del Grupo A.

Artículo 47. Titulaciones académicas.

No se estima correcta la remisión general a la “legislación básica estatal en materia de función pública”, sino que es en este artículo donde debería recogerse específicamente la titulación académica requerida para el acceso a cada una de las categorías integrantes del Cuerpo de Policía Local.

FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	07/06/2021	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmXUTJ2949Z3MVDUK436P9MKKFB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 48. Tribunales calificadoros.

Su apartado 3 recoge: “La pertenencia a los tribunales calificadoros u órganos de selección será siempre a título individual, por lo que no podrá ostentarse esta condición en representación o por cuenta de nadie.”

El hecho de que se recoja que la condición de miembro del tribunal calificador lo sea a título individual debería bastar, sin que parezca necesario redundar en la no condición de representación. Tampoco debe utilizarse en un anteproyecto de ley el inciso “...por cuenta de nadie”.

Artículo 50. Requisitos (turno libre).

1ª. Dado que el acceso a través del “sistema de acceso por turno libre” puede ser utilizado en los supuestos siguientes (artículo 45.3):

- acceso a la categoría de Policía, en todo caso.
- acceso a las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector, en el caso de que las vacantes reservadas a la promoción interna no se pudieran proveer por falta de solicitudes, las personas aspirantes no cumplieran los requisitos exigidos, se declaran plazas desiertas o cuando sea la máxima categoría de la plantilla.
- acceso a la categoría de Intendente o Intendente Principal.

No parece que todos los requisitos establecidos en el artículo 50 puedan ser aplicables al acceso a todos los supuestos mencionados (piénsese por ejemplo en el caso de un Policía que aspira a acceder a la categoría de Oficial, porque esos requisitos ya los cumplió cuando accedió a la categoría profesional desde la que promociona).

En el caso de que este artículo se refiera exclusivamente al acceso a la categoría de Policía, y no al resto de las categorías del Cuerpo de Policía, deberá indicarse tal extremo de forma expresa de forma que “Para poder participar en los procedimientos selectivos para el ingreso por turno libre a la categoría de Policía en los cuerpos de la policía local, será necesario, reunir los siguientes requisitos:...”

2ª. Por idéntica razón deberá reformularse la referencia genérica de la letra d) cuando dice “Estar en posesión del título académico o equivalente exigida para el acceso al correspondiente subgrupo en el que esté clasificada la categoría en la que se aspira ingresar...”, porque la redacción de esta letra estaría dirigida al Grupo A, y no a la categoría de Policía, donde no existen tales subgrupos .

Artículo 51. Personal funcionario en prácticas.

De la redacción de este artículo no queda suficientemente claro si es aplicable sólo al caso de ingreso en la categoría de Policía o a todas las categorías que se recogen en el artículo 24 de la norma. A esto último parece indicar el inciso final del apartado 1 cuando recoge “El alumnado que pertenezca al cuerpo de la policía local del municipio que convoca la plaza se mantendrá en la situación administrativa de servicio activo”, o cuando en el apartado 4 se dice: “...cuadro de exclusiones médicas establecido para el ingreso en la categoría a la que opta,...”

En el caso de que este el ejercicio de funciones en prácticas pueda serlo para el acceso a todas las categorías debería integrarse en la Sección 1ª de Normas Comunes del Título I. En caso de que se trate de

FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	07/06/2021	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmXUTJ2949Z3MVDUK436P9MKKFB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



regular sólo el supuesto de prácticas en la categoría de Policía deberá reformularse el contenido y título del artículo recogiendo expresamente esta circunstancia.

Artículo 52. Requisitos (promoción interna).

Dado que la promoción interna (entendiendo incluidos los dos supuestos de promoción interna vertical y horizontal a que se refieren las letras c) y d) del artículo 16.3 del EBEP) sólo puede darse dentro de un mismo cuerpo de la policía local, se propone una mejora de redacción sustituyendo “*Para el acceso por el sistema de promoción interna, referido exclusivamente al personal funcionario de un mismo cuerpo de la policía local, será necesario...*”, por la de, por ejemplo, “*El sistema de promoción interna sólo podrán aplicarse para el acceso a categorías del mismo Cuerpo de Policía Local siempre que se cumplan los siguientes requisitos...*”

Artículo 53. Movilidad.

Se propone la inclusión de una definición de la Movilidad, de forma que alternativamente se estableciera:

“*La movilidad consiste en el traslado voluntario de los funcionarios pertenecientes a las distintas Policías Locales de Andalucía.*” o bien: “*La movilidad es el supuesto de provisión de puestos por el cual los funcionarios pueden trasladarse voluntariamente entre las distintas Policías Locales de Andalucía.*”

Artículo 54. Requisitos

Se distingue en este artículo y en el anterior que la movilidad podrá utilizarse para traslados “*sin ascenso*” y “*con ascenso*”. Se propone la sustitución de estas expresiones por las de “*a la misma categoría*” (apartado 1) y “*a la categoría inmediatamente superior*” (apartado 2).

El Título VI está destinado a los Vigilantes municipales, figura que según el anteproyecto puede existir:

- en municipios donde no exista cuerpo de policía local (apartado 1 del artículo 68), en cuyo caso ejercerá las funciones atribuidas al mencionado cuerpo, donde se presupone que constará con la condición de agente de la autoridad (cosa que no se dice expresamente), y
- en municipios donde si exista cuerpo de policía local (apartado 2 del artículo 68), donde realizará otro tipo de funciones y no tendrá carácter de agente de la autoridad.

Artículo 68. Vigilantes municipales.

1ª. De lo recogido en su apartado 1, que viene a reproducir lo establecido en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se deduce que los funciones propias de estos vigilantes municipales son las de: “*funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones*”, por lo que se estima que en el inicio de dicho artículo deben recogerse expresamente estas funciones propias de los vigilantes municipales.

De igual forma y para el caso de este colectivo no vaya a realizar estas funciones sino otras lo adecuado sería que en esta norma se establecieran las mismas, sin posibilidad de posponerlo a desarrollo reglamentario como, por otra parte, se recoge en el inciso final del apartado 3 de la Disposición adicional segunda, para el personal vigilante municipal que no supere el proceso selectivo para su integración en la categoría de Policía.

FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	07/06/2021	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmXUTJ2949Z3MVDUK436P9MKKFB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2ª. En relación con lo recogido en la consideración anterior, la determinación de las funciones propias de los vigilantes municipales debería determinar el carácter funcional o laboral de su relación de servicios que el Anteproyecto no recoge. A este respecto hay que tener en cuenta las funciones que los artículos 9 y 11 del EBEP establecen para los funcionarios de carrera y para el personal laboral. A ello se une la consideración de “personal funcionario de carrera” recogida en el artículo 74.1 del anteproyecto.

3ª. Dado que el apartado 1 de este artículo reproduce lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, no se entiende muy bien que se reproduzcan las funciones a desarrollar por los vigilantes municipales en los municipios donde exista cuerpo de policía local, porque son las mismas tanto el supuesto de exista dicho cuerpo como en el supuesto de que no exista.

4ª. En relación con todo lo indicado anteriormente se recuerda lo establecido en el artículo 5.1. letras a) y b) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

“Artículo 5. Actividades de seguridad privada.

1. Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.

b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.”

5ª. Parece correcta la afirmación de que en los municipios donde exista cuerpo de policía local los vigilantes municipales no tengan la condición de agente de la autoridad, condición intrínsecamente reservada para los funcionarios del cuerpo de policía, no obstante no queda claro si en el caso de la no existencia de dicho cuerpo los vigilantes municipales sí contarían con esta condición de agente de la autoridad.

Artículo 74. Régimen estatutario y selección.

1ª. Dado que los Vigilantes no forman parte del Cuerpo de la Policía Local (aún cuando ejerzan sus funciones donde no exista tal cuerpo), la referencia o encuadramiento al Grupo C, subgrupo C2 de los vigilantes debe entenderse referido al Grupo C, Subgrupo C2 del artículo 76 del EBEP. Véase también la observación 2ª al artículo 68 del anteproyecto.

2ª. Como cuestión importante se indica que el procedimiento selectivo para el acceso a la condición de vigilante municipal debería ser recogido en el anteproyecto, y no dejarlo a la competencia del Consejo de Gobierno.

Disposición adicional segunda.

1ª. En relación con este apartado deben entenderse por reproducidas las consideraciones sobre las funciones de los vigilantes municipales del artículo 68 del anteproyecto.

2ª. El apartado 1 de esta Disposición adicional segunda viene a reproducir lo establecido en la Disposición transitoria sexta de la vigente Ley 13/2001, de 11 de diciembre, para el supuesto de los vigilantes municipales que aspiren a acceder a la categoría de Policía, salvo que en la Ley vigente ésta posibilidad de acceso esta

FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	07/06/2021	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmXUTJ2949Z3MVDUK436P9MKKFB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



limitada para sus vigilantes municipales “funcionarios de carrera”, por lo que se considera necesario establecer claramente si esta posibilidad de acceso es sólo para los que cuentan con esta condición o para todos los vigilantes municipales independientemente del carácter de su relación de servicio.

3ª. Apartado 3. Se propone completar su redacción de la siguiente forma:

“El personal vigilante municipal que no supere el proceso selectivo para su integración en el cuerpo de la policía local con la categoría de Policía mediante el proceso selectivo a que se refieren los apartados anteriores seguirá ocupando plaza de vigilante municipal. A tal efecto el Ayuntamiento declarará dicha plaza en situación “a extinguir” hasta que se produzca la jubilación del titular de dicha plaza o cualquier otra causa de extinción de la relación de servicio (de forma similar a lo indicado por el apartado 4 de la Disposición transitoria primera). O bien utilizar una expresión genérica como la de “...hasta que se produzca su cese”
Disposición transitoria primera.

1ª. En el apartado 4 la declaración de la situación “a extinguir” no puede anudarse a las personas integrantes de los cuerpos de policía suprimidos, sino a las plazas o puestos de trabajo que ocupen.

2ª. En todo caso no se entiende en que situación funcional quedarían los integrantes de los cuerpos de policía suprimidos y como podrían ser declaradas sus plazas “a extinguir” cuando formalmente el cuerpo de policía se ha extinguido.

Disposición transitoria tercera.

1ª. No se define y deberá aclararse lo que se entiende por jefaturas “inmediatas”.

2ª. Deberá completarse el texto indicando la situación en la que quedaría la persona que desempeñando la Jefatura “inmediata” que no perteneciendo al cuerpo de policía local es removida discrecionalmente por el titular de la alcaldía.

Disposición transitoria cuarta. Superintendentes en situación a extinguir.

1ª. Al igual que anteriormente hemos señalado, la situación “a extinguir” debe referirse a las plazas ocupadas por los superintendentes. No obstante, y de acuerdo con lo señalado para la siguiente disposición, de recogerse la equiparación de categorías no sería necesario recoger la situación “a extinguir”.

2ª. Su contenido parece más propio de una disposición adicional.

Disposición transitoria quinta. Correspondencia de categorías.

1ª. Deberá establecerse claramente la correspondencia, a la entrada en vigor de la Ley, entre las tres categorías de la escala técnica recogidas en el artículo 18 de la Ley 13/2001 (Superintendente, Intendente Mayor e Intendente) y las categorías de la escala técnica del artículo 24 texto del Anteproyecto (Intendente Principal e Intendente), y no referirse exclusivamente a la categoría de intendente mayor.

2ª. Su contenido parece más propio de una disposición adicional.

Disposición transitoria sexta.

FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	07/06/2021	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmXUTJ2949Z3MVDUK436P9MKKFB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1ª. De acuerdo con lo señalado anteriormente no sería necesario lo recogido en esta Disposición a partir del punto y seguido, a tenor del rango de Ley del texto remitido.

2ª. Debe entenderse aquí por reproducido lo indicado anteriormente sobre jefatura “*inmediata*”.

Disposición transitoria séptima.

1ª. No se entiende la redacción de dicha disposición.

2ª. Su contenido parece más propio de una disposición adicional.

Disposición transitoria octava.

La vigencia temporal de esta Disposición debe referirse a las disposiciones reglamentarias y no a los “preceptos dictados”, de forma que mientras no se apruebe el desarrollo reglamentario de esta Ley continuarán en vigor las disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley 13/2011, de 11 de diciembre, en todo aquello que no se oponga a esta Ley.

Disposición final primera.

No parece necesario recoger la referencia normativa citada, pero si el establecer un plazo máximo para el desarrollo reglamentario de, al menos, las materias reglamentarias recogidas en el apartado 2 de la Disposición derogatoria única.

El plazo máximo para el desarrollo reglamentario podría incluirse como nuevo apartado 3 de dicha Disposición.

Finalmente se indica a esa Secretaría General Técnica que este centro directivo ha remitido el texto del anteproyecto al Instituto Andaluz de Administración Pública para la emisión de posibles observaciones al articulado, sin que hasta el día de la fecha de haya recibido contestación al respecto.

EL SUBDIRECTOR DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN
Antonio Parralo Vegazo

FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	07/06/2021	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmXUTJ2949Z3MVDUK436P9MKKFB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	